

Reglamento de Jerarquización Docente

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los procesos de jerarquización docente, fijando los requisitos, los criterios y los procedimientos para la categorización y promoción de los académicos de la Escuela de Contadores Auditores de Santiago. Mediante este proceso, integrará a sus académicos a uno de los Cuerpos Académicos que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 2. Todas las decisiones relativas a la gestión del capital humano académico de la Escuela de Contadores Auditores de Santiago deberán adoptarse en conformidad con la normativa vigente, en sus aspectos legales y en relación con el reglamento interno de la institución.

Artículo 3. La jerarquización docente se entenderá como el proceso mediante el cual se realiza un análisis objetivo, con énfasis en lo cualitativo, de los antecedentes acreditados de los docentes y de los profesionales que quieran incorporarse a desarrollar tareas como tales.

Artículo 4. Se entiende por académico o docente a la persona que ha sido contratada por la autoridad competente con el objeto de prestar servicios académicos en la Escuela y mientras su contrato se mantenga vigente.

Artículo 5. El cuerpo académico estará compuesto por todos los profesionales contratados en esta calidad por parte de la Escuela y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento.

La planta académica estará integrada por quienes, en virtud de su especialidad profesional, experiencia, formación y perfeccionamiento, realicen funciones de carácter permanente, en condición de profesores en la Escuela en las áreas de docencia, extensión y/o administración académica.

Los miembros de la planta académica se incorporarán a la carrera académica y gozarán de la plenitud de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.

Artículo 6. La categorización de los académicos, en alguna de las jerarquías académicas señaladas en el presente reglamento, es de carácter obligatoria para todos aquellos que realicen tareas de docencia regulares.

Título II. Objetivos de la carrera académica

Artículo 7. Se entiende por Carrera Académica, al sistema de regulación de las funciones que deben cumplir las personas contratadas para prestar servicios académicos, con el objeto de optimizar sus responsabilidades a través del cumplimiento permanente de sus deberes, del ejercicio de sus derechos y de acuerdo con las potencialidades que individualmente demuestran, de su idoneidad y de la compatibilidad que ello signifique en función de la misión que la Escuela ha declarado.

Artículo 8. Son objetivos de la carrera académica:

- Fomentar y distinguir permanentemente el interés de los académicos por lograr crecientes niveles de calidad en el ejercicio de sus respectivas responsabilidades académicas.

- Estimular el constante perfeccionamiento de los académicos de la Escuela de conformidad con las orientaciones que reglamentariamente se especifiquen.
- Promover el constante interés del académico por alcanzar siempre mejores niveles de calidad en su quehacer y cuyo reconocimiento constituya el estímulo que la persona reciba por el destacado desempeño de sus funciones.
- Reconocer la calidad del desempeño académico a través de la aplicación de procedimientos evaluativos que juzguen objetivamente los logros alcanzados en tales responsabilidades.
- Fomentar la estructuración de una planta académica estable, de calidad y que motive la incorporación de personalidades cuya trayectoria en los ámbitos propios de su quehacer merezca el reconocimiento de la Escuela por los aportes científicos e intelectuales que ellos han generado en favor de los objetivos planteados por la Escuela de Contadores Auditores de Santiago.

Título III. De las jerarquías académicas

Artículo 9. Se entiende por jerarquía académica al ordenamiento de los diferentes niveles de responsabilidades que tienen las personas contratadas en esta calidad y cuyo reconocimiento deriva de la importancia de sus antecedentes, de su trayectoria profesional, de sus experiencias en educación superior, y de los compromisos que en favor de las funciones académicas siempre han demostrado.

Artículo 10. Las jerarquías académicas de la planta académica, en orden decreciente, son:

- Profesor Titular.
- Profesor Asociado.
- Profesor Asistente.
- Instructor.
- Ayudante.

Artículo 11. La calidad de **Profesor Titular** es la más alta jerarquía a la que un académico puede aspirar, se accede a ella en conformidad con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Poseer el grado académico de Doctor o Magíster.
- Demostrar una trayectoria profesional y/o académica de a lo menos diez años, relacionada con su especialidad, su campo de trabajo y/o áreas afines.
- Haber contribuido tanto a través de su especialidad como de su gestión académica al desarrollo global de la educación superior y de las funciones específicas en la que se la haya solicitado expresamente su participación, lo que se medirá por medio de una tabla de puntajes ad hoc.
- Ser reconocido por sus pares por la calidad integral de sus actividades que personal y/o asociadamente en el plano académico y profesional haya realizado.
- Haberse desempeñado por un periodo de a lo menos a cinco años, como profesor asociado en la Escuela o en una categoría equivalente en otra institución de educación superior.
- Haber representado a lo menos cinco veces a una institución de educación superior en foros nacionales y/o internacionales.
- Haber realizado trabajos de investigación asociados a la docencia y generando sus propias líneas temáticas destinadas a optimizar gradualmente su quehacer académico.

- Haber sido propuesto por el Director del Departamento respectivo al Consejo Académico en virtud de sus antecedentes.
- Haber participado en equipos de tesis de a lo menos diez seminarios de título como profesor guía y/o profesor Informante y haber sido corresponsable a lo menos de dos proyectos relacionados con su área de conocimiento.

Artículo 12. La jerarquía de **Profesor Asociado** corresponde a un académico cuando demuestra:

- Poseer un título profesional y/o grado académico de Magíster o Doctor.
- Trayectoria profesional y/o académica de a lo menos cinco años, relacionada con su especialidad, su campo de trabajo y/o áreas afines.
- Haber contribuido con iniciativas y aportes en el área de trabajo o disciplina en que se ha especializado, así como en la gestión global de su compromiso con la Escuela.
- Ser reconocido por sus pares por la relevancia de sus trabajos académicos.
- Haberse desempeñado por un periodo igual o superior a tres años, como profesor asistente en la Escuela o en una categoría equivalente en otra institución de educación superior.
- Haber sido representante de una institución de educación superior en foros nacionales o internacionales.
- Haber participado en equipos de Tesis de los Seminarios de Título como profesor Guía y/o profesor Informante y haber sido corresponsable de proyectos relacionados con su área de conocimiento.
- Haber sido propuesto en esta jerarquía por el Director del Departamento respectivo al Consejo Académico en virtud de sus antecedentes

Artículo 13. Excepcionalmente, podrán acceder a la jerarquía de profesor titular o asociado aquellas personas que, por el expreso reconocimiento de sus méritos académicos por parte de la Escuela y que por haber demostrado que sus aportes – derivados de su creatividad y producción intelectual – puedan ser relevantes para el pleno desarrollo de la Institución. A la luz de estos antecedentes el Consejo Académico resolverá previa solicitud del Director del Departamento respectivo.

Artículo 14. La jerarquía de **Profesor Asistente** es aquella que corresponde a la fase intermedia de inicio de la carrera académica y la que puede obtener demostrando:

- Estar en posesión de un título profesional o grado académico.
- Haber ejercido la docencia en educación superior de pregrado, en similar o inferior jerarquía, por un período superior a tres años, habiéndose acreditado académicamente las condiciones de competencia suficientes y necesarias para el ejercicio de las responsabilidades inherentes a este rango.
- Experiencia profesional no inferior a dos años en el campo propio de su especialidad.
- Haber sido propuesto por el Director del Departamento respectivo al Consejo Académico en virtud de sus antecedentes.

Artículo 15. La jerarquía de **Instructor** corresponde al nivel de inicio de la carrera académica. Su designación requiere:

- Poseer título profesional o grado académico correspondiente.
- Haber realizado docencia de pregrado en calidad de ayudante en instituciones de educación superior.
- Haber sido propuesto por el Director del Departamento respectivo al Consejo Académico, en virtud de sus antecedentes.

Artículo 16. La jerarquía de **Ayudante** es una etapa previa al inicio de la carrera académica. Para ser designado como tal, se requiere estar en posesión de un título profesional, de un grado académico o ser egresado de una carrera profesional y estar académicamente vinculado a alguna de las áreas del conocimiento de la especialidad en la que trabaja.

Artículo 17. El nombramiento del académico y la jerarquización que obtenga dentro de la planta académica será atribución del Rector, promulgándose mediante un Decreto de Rectoría.

Título IV. De los procesos de jerarquización

Artículo 18. Todo profesor que ingrese a la planta académica de la Escuela deberá cumplir con el procedimiento de contratación definido y será categorizado, a proposición de la Comisión de Jerarquización, en alguna de las jerarquías académicas establecidas en el artículo nueve de este Reglamento.

Artículo 19. Los ascensos en la jerarquía académica se realizarán cada dos años, considerando los resultados que el profesor haya obtenido en las evaluaciones realizadas por la escuela. En los casos de los nuevos profesores que ingresen a la Institución ellos serán evaluados previo al inicio de sus actividades

Artículo 20. Para evaluar al académico se utilizarán los sistemas de evaluación que en la oportunidad determinen las autoridades superiores.

Artículo 21. El Director Académico de cada Departamento presentará al Consejo Académico los antecedentes del o de los nuevos profesores que se incorporen a su Departamento.

Artículo 22. En la selección, evaluación y desempeño de los académicos, se considerarán especialmente los siguientes factores:

a) De conocimiento:

- Formación académica y experiencia profesional en las disciplinas que imparte.
- Estudios de especialización y/o de post grado en las materias que enseña o investiga.
- Formación pedagógica básica.
- Idoneidad ética.
- Dominio de otro idioma, además del nativo, a lo menos en el ámbito de lectura comprensiva.
- Publicaciones indexadas.
- Investigaciones.

b) De aptitudes:

- Capacidad de comunicar, motivar y liderar.
- Capacidad de actualización (desaprender y reaprender).
- Capacidad de integrar culturalmente conocimientos.

c) De experiencia profesional:

- Como consultor de empresas, y/o.
- Como ejecutivo de empresas, y/o.
- Como empresario y/o.
- Como funcionario público.

d) De historia personal:

- Intachable en lo académico y en lo laboral.

- Artículo 23.** Ningún académico podrá participar en la asignación de su propia jerarquización.
- Artículo 24.** El tiempo que haya empleado el académico como directivo superior de la Escuela o en alguna actividad diferente de la academia y que le haya sido asignado por la autoridad competente, será computado como tiempo válido para la jerarquización.
- Artículo 25.** La jerarquización será propuesta por el Director del Departamento respectivo, resolviendo el Consejo Académico de la Escuela.
- Artículo 26.** Los acuerdos se adoptarán en sesión privada del Consejo Académico, por mayoría simple y en votación a viva voz.

Título V. De los derechos y deberes de los académicos.

- Artículo 27.** Los académicos tienen derecho a realizar sus actividades académicas sin otras limitaciones que las establecidas en los reglamentos de la Institución.
- Artículo 28.** Los académicos tienen el derecho y el deber de perfeccionarse en el conocimiento de sus respectivas disciplinas, para lo cual la Escuela podrá proveer los recursos necesarios y apoyar la participación de los interesados en los programas de perfeccionamiento que corresponda.
- Artículo 29.** Los académicos tienen derecho a reclamar ante la autoridad competente de la Escuela por cualquier acción u omisión que afecte negativamente la dignidad propia de su función o los derechos que les son reconocidos en este Reglamento.
- Artículo 30.** Es deber de los académicos contribuir a resguardar la unidad, la autonomía, la calidad y el prestigio de la Escuela, planteando oportunamente ante las autoridades correspondientes de la casa de estudios cualquier hecho que la afecte. Solo podrán emitir opiniones o actuar en representación de la Escuela o de sus organismos o autoridades al estar debida y previamente autorizados para ello.
- Artículo 31.** Es deber de los académicos realizar actividades de acuerdo con su jerarquía, dentro de la programación de su unidad, de acuerdo con los medios disponibles y de cuyos resultados deberán dar cuenta a través del o los informes que sean necesarios y si es que así fuera establecido por el Director del Departamento al cual pertenecen.
- Artículo 32.** Es deber de los académicos colaborar con la Escuela, integrando comisiones o grupos de trabajo, para lo cual deberán contar con la autorización del Director del Departamento al cual pertenezcan.
- Artículo 33.** Es deber de los académicos evitar cualquier forma de discriminación o arbitrariedad en el desempeño de sus funciones académicas.

Título VI. Del término de la calidad de académico.

Artículo 34. El académico perderá su calidad de tal por las siguientes causales:

- Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad competente.
- Impedimento físico o mental que le prive de desempeñar sus funciones académicas, previo informe del organismo competente.
- Por exigirlo las necesidades de funcionamiento, organización o reestructuración de la Escuela.
- Por no cumplir adecuadamente con sus funciones, ser mal evaluado y/o no cumplir con las instrucciones de las autoridades de la institución
- En los casos de término y caducidad contemplados en la ley laboral vigente.

Título VII. Artículos Transitorios

Artículo 35. Toda situación especial o de excepción no contemplada en este Reglamento será resuelta sin ulterior recurso por el Consejo Académico, previa solicitud fundada del interesado e informe del Director Académico.